

**AL DESPACHO:** informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, visible en el #12 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer.

Dejo constancia que consultado el sitio web del RUES no se encontró Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, consulta realizada por Nit y por nombre.

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veinte.

(original firmado)  
CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO  
Oficial Mayor

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veinte

#### **AUTO I**

En primera medida se reconoce al abogado NELSON TORRES ZARAZA<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.620.771 y portador de la T. P. 187.164 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el expediente digital.

Revisado el escrito de subsanación se observa que el apoderado de la parte actora omitió corregir en su totalidad las falencias de la demanda indicadas por el Despacho, como a continuación se pasa a indicar:

#### **En cuanto a la notificación**

- El Despacho le solicitó al apoderado judicial entre otras cosas que, constatará que el envío a la dirección física de la demandada, haya sido efectivamente recibido; no obstante, el apoderado en la subsanación manifiesta que el mismo fue devuelto el pasado 10 de agosto del presente, por lo que allega nuevas direcciones físicas para notificar a la pasiva. Sin embargo, el Despacho le hace saber que este no es el momento para que el apoderado haga los trámites de comunicación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues ello debió hacerse con antelación a la presentación de la demanda, máximo simultáneamente con esta, así lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020; por lo que el apoderado debió percatarse al momento de iniciar el proceso que la misma haya sido recibida por la FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, más aún cuando el Despacho no tiene certeza de la existencia de la aquí demandada, pues consultado el sitio web RUES, la misma no aparece por nombre así como tampoco por Nit.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, y artículo 6 del CPTSS, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

---

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON TORRES ZARAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante CLAUDIA PATRICIA OSORIO RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

**CUARTO.** En firme el presente proveído ARCHIVASE, lo actuado, conforme a lo dicho.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**

(original firmado)  
**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.83 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **10 de septiembre de 2020**

(original firmado)  
**MARCELA PARDO RIAÑO**  
Secretaria